



**GUSTAVO CORDERO JON TAY**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE INAFECTA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA PARA LOS CASOS DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA MODALIDAD DE DONACIÓN Y DE ESTA FORMA SE PUEDA DINAMIZAR ESTA FIGURA JURÍDICA TENIENDO EN CUENTA LA RECESIÓN ECONÓMICA QUE ATRAVIESA EL PAÍS.**

El Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR, a iniciativa del congresista LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

#### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INAFECTA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA PARA LOS CASOS DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA MODALIDAD DE DONACIÓN Y DE ESTA FORMA SE PUEDA DINAMIZAR ESTA FIGURA JURÍDICA TENIENDO EN CUENTA LA RECESIÓN ECONÓMICA QUE ATRAVIESA EL PAÍS**

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el literal h) en el artículo 27 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, para que cuando se realice la transferencia de propiedad en la modalidad de donación se encuentre inafecta al pago del impuesto de alcabala.

#### Artículo 2. Incorporación del literal h) en el artículo 27 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF

Se incorpora el literal h) en el artículo 27 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, con el siguiente texto:



# GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**"Artículo 27.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:**

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
  
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alcúotas entre herederos o de condóminos originarios.
- h) Las transferencias de la propiedad inmueble en la modalidad de donación."**

Lima, mayo de 2024

GUSTAVO CORDERO JON TAY

Vocero

Jorge Luis Flores Ancadi

Jorge Luis Flores Ancadi

Marlene Soto P.

Elvis Vergara M.

Wilson Soto P.



## GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### EL DERECHO DE PROPIEDAD

Nuestra Carta Política en su artículo 70, señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio."

El derecho de propiedad es un principio constitucional que fundamenta y sostiene, junto con otros - como la libertad de contratación o la seguridad jurídica - nuestro modelo de economía social de mercado, que se asienta en el reconocimiento de diferentes formas de propiedad<sup>1</sup>.

El Código Civil en su artículo 923 define al derecho de propiedad: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."<sup>2</sup>

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 03258-2010-PA/TC, AMAZONAS, en sus fundamentos 2 a 5, respecto del derecho de propiedad precisa:

"Derecho de propiedad

2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70º de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".
3. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70º de la

<sup>1</sup> Véase en: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-v.pdf> Consultado el 26/04/2024

<sup>2</sup> Véase: <https://lpderecho.pe/derecho-propiedad-concepto-alcances-limites-jurisprudencia/> Consultado el 26/04/2023